LA SOCIEDAD

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Pro aris et focis certare.—CICERON.
Combatir por la religion y por la patria

TERCERA EPOCA. **MEXICO.**—Domingo 29 de Enero de 1865. TOMO IV.—Núm. 588.

CONDICIONES
DE ESTA PUBLICACION.

SE RECIBEN SUSCRICIONES:—En México, en la Antigua librería, portal de Agustinos número 3, y en el despacho de esta imprenta, calle de Tiburcio núm. 19.—Fuera de México, por los señores y en los lugares cuya lista se publica los dias 1º y 15 de cada mes.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Para México 2 pesos, y 2 pesos 4 reales para fuera, pagándose adelantado. Los recibos los firmarán en México los Sres. F. ESCALANTE y Cª, y fuera los respectivos agentes; y como estos señores sean responsables del atraso, se advierte á los suscritores que deberán hacer el pago con toda puntualidad, quedando asimismo responsables á ellos los referidos ESCALANTE Y Cª

Los números sueltos valen un real.

Por los avisos se pagará medio real por línea la primera vez, y una cuartilla por las repeticiones, sin hacer aumento alguno por las viñetas que lleven intercaladas en el texto. Su pago será **PRECISAMENTE ADELANTADO.**

LA SOCIEDAD se publica todos los dias á las siete de la mañana, escepto los lúnes, que se reparte á las tres de la tarde.

No se admiten comunicados.

SECCION RELIGIOSA.

SANTOS DEL DIA.

Domingo 29.—(5º DE MES Y 4º DESPUES DE EPIFANIA). San Francisco de Sales, y San Valerio obispo.

SECCION OFICIAL.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En consideracion á la necesidad que hay de organizar el ejército nacional, HEMOS DECRETADO Y DECRETAMOS lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO.

Art. 1º El Emperador manda el Ejército de mar y tierra, y solo Él puede nombrar los generales, gefes y oficiales de dicho Ejército y de las guardias rurales.

Art. 2º Al ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las leyes y reglamentos militares.

El ejército se compondrá como sigue:

Art. 3º El Estado Mayor general constará de:

6 Generales de division.
12 id. ,, brigada.

Art. 4º El cuerpo especial de Estado Mayor, constará de:

3 coroneles.
3 tenientes coroneles.
8 gefes de escuadron.
20 capitanes.
6 tenientes.

Art. 5º El Cuerpo de Administracion constará de:

2 inspectores.
4 subinspectores.
4 comisarios en gefe.
8 comisarios.
16 subcomisarios.
16 id. adjuntos de primera clase.
16 id. id. de segunda id.

Art. 6º El cuerpo de Estado Mayor del detal de plazas, constará de:

1 coronel.
1 teniente coronel.
2 comandantes.
6 capitanes.
6 tenientes.

Estos oficiales podrán ser de cualquier arma, pudiendo colocarse los ancianos honrados.

Art. 7º Los veteranos de la Independencia y el batallon de Inválidos, no tendrá número fijo.

Art. 8º Habrá una Guardia Palatina compuesta de:

1 coronel.
1 teniente coronel.
1 gefe de division.
1 capitan,
y un efectivo de sargentos variable.

Art. 9º Habrá una legion de gendarmería, que constará de:

1 coronel ó teniente coronel gefe de ella.
3 gefes de escuadron.
12 capitanes.
12 tenientes ó subtenientes.
4 ayudantes sargentos.
20 sargentos 1os.
66 id. 2os. montados.
10 id. id. á pié.
94 cabos montados.
16 id. á pié.
1,530 gendarmes montados.
178 id. á pié.

Art. 10. El territorio del Imperio se dividirá en siete divisiones territoriales militares, en los términos que designará una ley especial.

Art. 11. Habrá doce batallones de infantería de línea, numerados del 1 al 12, y dos batallones de cazadores á pié, numerados 1º y 2º

Los batallones de número impar serán mandados por un coronel, y los pares por un teniente coronel cada uno.

Cada batallon constará de ocho compañías, de las cuales dos serán de depósito.

La Plana Mayor de cada batallon constará de:

1 coronel ó teniente coronel.
1 gefe de batallon, mayor.
1 subcomisario adjunto, tesorero.
1 teniente ó subteniente, depositario.
1 2º ayudante.
1 subayudante.
1 médico de 1ª ó 2ª clase.
1 corneta mayor.
1 cabo de cornetas ó tambores.
1 cabo de gastadores.
8 gastadores.
1 maestro armero.
8 obreros armeros.
1 sargento 2º secretario del coronel.
1 id. id. id del tesorero.
1 cabo id. del mayor.
1 id. id. del depositario.
8 plazas de banda.

Cada compañía constará de:

1 capitan.
1 teniente.
1 subteniente.
1 sargento 1º
6 id. 2os. (uno furriel).
10 cabos.
84 soldados pié de paz.
134 id. pié de guerra.
2 cornetas en cazadores (un corneta y un tambor en la infantería de línea.)

Art. 12. Habrá seis regimientos de caballería numerados del 1 al 6, y cada regimiento constará de 4 escuadrones.

La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de:

1 coronel.
1 teniente coronel mayor.
2 gefes de escuadron.
1 subcomisario adjunto, tesorero.
2 2os. ayudantes.
2 alféreces portas.
1 teniente depositario.
1 médico de 1ª y 2ª clase.
1 trompeta mayor.
1 cabo de trompetas.
2 mariscales veterinarios.
1 maestro de armeros.
4 obreros armeros (uno por escuadron).
1 talabartero.
1 sargento 2.º, secretario del coronel.
1 id. id. id. del mayor.
1 id. id. id. del tesorero.
1 id. id. id. del depositario.

Cada escuadron comprenderá:

1 Capitan comandante.
1 id. 2.º
2 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento 1.º
9 id. 2os. (uno furriel).
16 Cabos.
4 Trompetas.
120 Soldados pié de paz.
160 id pié de guerra.
2 Herradores.
120 Caballos pié de paz.
160 id. pié de guerra.

Art. 13. Habrá 12 compañías presidiales de caballería.

Cada compañía comprenderá:

1 Capitan comandante.
1 id. 2.º
2 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento 1.º
7 id. 2os. (uno furriel).
12 Cabos.
4 Trompetas.
1 Mariscal veterinario.
1 Armero.
1 Talabartero.
100 Soldados.
300 Caballos de tropa.
50 Mulas.

Art. 14. La artillería se compondrá de:

1 Batallon de á pié de seis baterías.

La plana mayor constará de:

1 Teniente coronel comandante.
2 Gefes de division, de los que uno será mayor.
1 2.º ayudante.
1 Subayudante.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
1 Teniente depositario.
1 Médico de 1.ª ó 2.ª clase.
1 Sargento 2.º, secretario del teniente coronel.
1 id. id. id. del mayor.
1 id. id. id. del tesorero
1 Maestro armero.
1 Cabo de cornetas.

Cada batería se compondrá de:

1 Capitan comandante.
1 id. 2.º
2 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1.º
7 id. 2os. (uno furriel).
12 Cabos (6 apuntadores y 6 artificieros), 14 pié de guerra.
72 Artilleros, pié de paz.
120 id. pié de guerra.
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Cornetas.

Un regimiento compuesto de 8 baterías, de las que 4 serán montadas y 4 de montaña.

La Plana mayor del regimiento constará de:

1 Coronel.
1 Teniente coronel.
5 Gefes de division, de los que uno será mayor.
2 2os. ayudantes.
2 Subayudantes.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
1 id. de 2.ª clase.
1 Teniente depositario.
1 Subteniente adjunto.
1 Médico de 1.ª clase.
1 id. de 2.ª id. adjunto.
2 Mariscales veterinarios.
1 Sargento 2º, secretario del coronel.
1 id. id. id. del mayor.
1 id. id. id. del tesorero.
1 Maestro armero.
1 Talabartero.
1 Cabo de trompetas.

Una batería montada comprenderá:

1 Capitan 1º
1 id. 2º
3 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
8 id. 2os. (dos furrieles).
10 id. id. pié de guerra.
6 Cabos (10 pié de guerra).
6 Artificieros.
36 Artilleros (60 pié de guerra).
45 Conductores (90 pié de guerra).
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Mariscales.
2 Talabarteros.
3 Trompetas.
19 Caballos de silla y 40 de tiro, pié de paz.
22 Caballos de silla y 180 de tiro, pié de guerra.

Una batería de montaña se compondrá de:

1 Capitan 1º
1 id. 2º
3 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
8 id. 2os. (de ellos, dos furrieles).
12 Cabos (6 apuntadores y 6 artificieros), 16 pié de guerra.
30 Artilleros (48 pié de guerra).
36 Conductores (72 pié de guerra).
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Mariscales.
2 Talabarteros.
3 Trompetas.
20 Caballos y 30 mulas, pié de paz.
20 Caballos y 120 mulas, pié de guerra.

Un escuadron del tren de artillería, comprendiendo:

1 Capitan comandante.
1 id. 2º
2 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
7 id. 2os. (uno furriel).
8 Cabos.
2 Mariscales.
2 Talabarteros.
3 Trompetas.
140 Soldados.
163 Caballos, pié de paz.
201 id. pié de guerra.

Una compañía de obreros comprendiendo:

1 Capitan comandante.
1 id. 2º
2 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
6 id. 2os. (3 carpinteros y 3 herreros).
6 Cabos (3 carroceros y 3 herreros).
60 Obreros (40 carpinteros y 20 herreros).

Una compañía de armeros comprendiendo:

1 Capitan comandante.
1 id. 2º
2 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
7 id. 2os. (uno furriel).
6 Cabos.
60 Obreros armeros.

Cuatro establecimientos.

Una escuela de artillería comprendiendo:

1 Coronel ó
1 Teniente coronel.
8 Capitanes ú 8 profesores.

Un arsenal comprendiendo:

1 Coronel ó teniente coronel director.
1 Gefe de division, subdirector.
4 Capitanes.
4 Guardas.
4 Contralores de armas.
4 Obreros de Estado.

Una fundicion comprendiendo:

1 Gefe de division director.
3 Capitanes.
3 Guardas.
2 Obreros de Estado.

Los cuadros de artillería serán, pues, constituidos como sigue:

3 Coroneles.
2 Tenientes coroneles.
10 Gefes de division.
52 Capitanes.
3 Segundos ayudantes.
46 Tenientes ó subtenientes.
10 Guardas.
4 Contralores de armas.
8 Obreros de Estado.

Y para las plazas,

1 Coronel.
2 Tenientes coroneles.
4 Gefes de division.
8 Capitanes.
20 Guardaparques.

El efectivo de tropa se verá en el resúmen.

Art. 15. El cuerpo de Ingenieros comprenderá un Estado Mayor particular para el servicio de las direcciones y establecimientos, y un batallon, compuesto como sigue:

Estado Mayor particular.

3 Coroneles.
3 Tenientes coroneles.
10 Gefes de batallon.
30 Capitanes.
10 Tenientes ó subtenientes.
40 Guardas de Ingenieros.

El Batallon de Zapadores ingenieros se compondrá de una plana mayor, 6 compañías de Zapadores, una seccion de obreros y una seccion de conductores.

Plana mayor:

1 Teniente coronel comandante.
2 Gefes de batallon, uno de ellos mayor.
1 2º Ayudante.
1 Subayudante.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
1 Teniente depositario.
1 Médico de 1ª ó 2ª clase.
1 Sargento 2º, secretario del teniente coronel.
1 Sargento 2º, secretatio del mayor.
1 id. id. del tesorero.
1 Maestro de obreros.
1 Cabo de tambores.

Cada compañía de Zapadores comprenderá:

1 Capitan 1º
1 id. 2º
2 Tenientes ó subtenientes.
1 Sargento 1º
7 id. 2os. (uno furriel).
12 Cabos.
2 Tambores.
100 Zapadores, pié de paz.
125 id. pié de guerra.

Una de las compañías tendrá media compañía de minadores. La seccion de obreros constará de:

1 Capitan.
1 Teniente.
1 Sargento 1º
4 id. 2os. (uno furriel).
6 Cabos.
40 Obreros.
1 Tambor.
4 Obreros de Estado.

La seccion de conductores comprenderá:

1 Capitan.
1 Teniente.
1 Sargento 1º
3 id. 2os. (uno furriel).
4 Cabos.
40 Conductores. (60 pié de guerra).
1 Herrador.
1 Talabartero.
1 Trompeta.
10 Caballos de silla, 80 mulas pié de paz, y 120 pié de guerra.

Dos establecimientos como sigue:

Un arsenal comprendiendo:

1 Gefe de batallon director.
1 Capitan adjunto.
1 Guarda.

Ademas, una seccion de obreros designada arriba.

Una escuela regimentaria, comprendiendo:

1 Gefe de batallon ó capitan director.
1 Capitan adjunto.
1 Profesor de gramática.
1 id. de matemáticas.
1 id. de dibujo.
1 Guarda.

Art. 16. Las tropas de administracion se compondrán de:

Un escuadron del tren de equipajes y de una compañía de obreros de administracion.

El escuadron del tren constará de una plana mayor y dos compañías.

Plana mayor:

1 Gefe de escuadron.
1 Capitan mayor.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
1 Teniente, depositario.
1 2º ayudante.
1 Subayudante.
2 Mariscales veterinarios.
1 Cabo de trompetas.
1 Sargento 2º, secretario del mayor.
1 Sargento 2º, secretario del tesorero.
1 cabo id. del comand.
1 talabartero.

Cada Compañía constará de:

1 capitan.
2 tenientes.
2 alféreces.
1 sargento 1.º
7 id. 2.ª (uno furriel).
12 cabos.
3 mariscales.
1 armero.
3 talabarteros.
2 trompetas.
2 carroceros.
2 herreros.
120 soldados, pié de paz.
180 id. pié de guerra.
100 caballos, pié de paz.
100 mulas, id.
150 caballos, pié de guerra.
150 mulas, id.

La Compañía de los obreros constará de

1 Subcomisario adjunto de 1.ª clase, comandante.
2 Subcomisarios id. de 2.ª clase.
94 sargentos y soldados para servicio de campamento.
260 sargentos y soldados de subsistencia.
155 sargentos y soldados para hospitales.

Art. 17. El Cuerpo de Sanidad constará de:

1 Médico inspector.
5 Médicos principales.
20 id. de 1.ª clase.
20 id de 2.ª clase.
30 id. adjuntos de 1.ª clase.
15 id. id. de 2.ª clase.
1 farmacéutico principal.
2 id. de 1.ª clase.
3 id. de 2.ª clase.
3 id. adjuntos de 1.ª clase.
2 id. id. de 2.ª clase.

RESUMEN.

CUERPOS.	OFICIALES.	TROPA. Pié de paz.	TROPA. Pié de guerra.
Generales	18	,,	,,
Estado Mayor	40	,,	,,
Administracion	66	,,	,,
Estado Mayor de detal de plaza	16	,,	,,
Veteranos é inválidos	No tiene número fijo.		
Guardia Palatina	4	50	50
Gendarmería	27	1,918	1,918
Infantería	406	11,900	17,500
Caballería	198	3,780	4,740
Presidiales	72	1,524	1,524
Artillería	173	1,755	2,595
Ingenieros	129	737	887
Tropas de administracion	15	710	830
Totales	1,164	22,374	30,044

	CABALLOS DE SILLA. Pié de paz.	CABALLOS DE SILLA. Pié de guerra.	MULAS. Pié de paz.	MULAS. Pié de guerra.	CABALLOS DE TREN. Pié de paz.	CABALLOS DE TREN. Pié de guerra.
Caballería	2,280	3,600	..	,,	,,	,,
Presidiales	3,600	3,600	600	600	,,	,,
Artillería	156	168	120	480	361	921
Ingenieros	10	10	80	120	,,	,,
Equipajes	,,	,,	200	300	200	300
Totales	6,046	7,378	1,000	1,500	561	1,221

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por S. M. el Emperador, el ministro de guerra (Firmado) *Juan de D. Peza.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue esclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del órden y de la ejecucion de las leyes, HEMOS decretado y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Se formará una legion de gendarmería, compuesta de un coronel ó teniente coronel, tres comandantes de escuadron, doce capitanes, doce tenientes ó subtenientes, cuatro subayudantes, veinte sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez y seis idem á pié, mil quinientos treinta gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2º El sueldo de los oficiales, sargentos y gendarmes será conforme á la tarifa siguiente:

	Por año.	Por mes.
Coronel	$2,820 00	$235 00
Teniente coronel	2,640 00	220 00
Comandante de escuadron	2,220 00	185 00
Capitan	1,740 00	145 00
Teniente	1,488 00	124 00
Subteniente	1,368 00	114 00
Ayudante	629 00	52 41
Sargento primero	529 00	44 08
Id. 2º á caballo	469 00	39 08

	Por año.	Por mes.
Cabo á caballo.....	422 00	35 16
Gendarme á caballo.	367 00	30 58
Sargento 2º á pié..	409 00	34 03
Cabo á pié.....	362 00	30 16
Gendarme á pié.....	307 00	25 58

El sueldo que deben disfrutar cuando se hallen con licencia, prisioneros ó en el hospital, será la mitad del que gozan en activo servicio.

Cuando se hallaren en marcha ó en campaña entre el ejército, los oficiales gozarán una gratificacion de dos pesos diarios, y los sargentos y gendarmes la de cincuenta centavos.

Los gastos que originen en el hospital los gendarmes de todos grados, serán cubiertos por los fondos del Departamento.

Los oficiales, sargentos y gendarmes tendrán alojamiento amueblado que facilitarán los Departamentos, y en defecto de este alojamiento y muebles, les será abonada una indemnizacion proporcionada á su grado, por los fondos del Departamento en que residan.

Art. 3º Las gratificaciones que debe gozar la gendarmería, son las siguientes:

GRATIFICACION DE ESCRITORIO.

	Por año.	Por mes.
Coronel ó teniente coronel. / Gefe de legion.....	$120 00	$10 00
Comandante de escuadron. / Comandante de compañía.....	60 00	5 00
Capitan ó teniente..... / Comandante de destacamento	30 00	2 50
Capitan tesorero.....	1,200 00	100 00
Teniente ó subteniente.. / Tesorero.....	280 00	23 33
Cada gefe de brigada...	20 00	1 66

GRATIFICACION DE REPRESENTACION.

Coronel ó teniente coronel..... / Gefe de legion.....	480 00	40 00

GRATIFICACION DE FORRAJE.

Coronel ó teniente coronel, tres raciones á siete pesos cincuenta centavos la racion.

Gefe de escuadron y capitan.....	$2 00
Teniente y subteniente.....	1 00
Sargentos y gendarmes á caballo...	1 00

Los oficiales, sargentos y gendarmes, se montarán á su costa.

INDEMNIZACION DE PRIMERA ENTRADA DE VESTUARIO Y DE EQUIPO.

Los sargentos y gendarmes á caballo tendrán.....	$200
Los sargentos y gendarmes á pié....	150

GRATIFICACION A LOS OFICIALES ADMITIDOS EN LA GENDARMERIA.

Coronel ó teniente coronel.....	$240
Comandante de escuadron.....	200
Capitan.....	140
Teniente ó subteniente.....	100

La promocion de un oficial admitido en la gendarmería, á un grado superior, no le dará derecho á ninguna indemnizacion ni gratificacion por su nuevo grado.

Los sargentos y gendarmes á pié, que pasen á la gendarmería á caballo, tendrán una indemnizacion de primera entrada, de $50.

Art. 4º La gendarmería tiene por objeto esclusivo velar por la seguridad pública, y asegurar la conservacion del órden y la ejecucion de las leyes. Una sobrevigilancia contínua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su accion se estiende á todo el territorio del Imperio, á los campamentos y ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad de los campos y vias de comunicacion.

Art. 5º El sueldo de la gendarmería será pagado conforme á los reglamentos vigentes, es decir, por la caja central, con mandamiento del comisario general de guerra, quien pasará las revistas de comisario, ó en su defecto las autoridades que designen las leyes. Al mismo comisario corresponde la revision y liquidacion de las cuentas de la gendarmería.

Art. 6º Toda la gendarmería será regida por el código militar frances.

Art. 7º Una comision especial será encargada de someternos un proyecto de decreto para el reglamento sobre la organizacion y el servicio de la gendarmería.

Dado en el palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por S. M. el Emperador, el ministro de guerra (Firmado), *Juan de D. Peza.*

Presupuesto general de la Legion de Gerdarmes y gastos de organizacion.

OFICIALES	Por año.	Por mes.
1 Coronel á $ 235.	2,820 00	235 00
3 Comandantes á $ 185.....	6,660 00	555 00
12 Capits. á $145..	20,880 00	1,740 00
8 Tenients. á $124	11,904 00	992 00
4 Subts á $114..	5,472 00	456 00
Total.....	47,736 00	3,978 00
SUBOFICIALES.		
4 Subayudantes á $52 41 cs.....	2,515 68	209 64
20 Sargentos primeros á $44 8 cs.	10,579 20	881 60
66 Id. segdos. á caballo á $39 8 cs.	30,951 36	2,579 28
10 Id. de á pié, á $34 3 cs.....	4,083 60	340 30
94 Cabos á caballo á $35 16 cs....	39,660 48	3,305 04
16 Id. á pié, á $30 16 cs.....	5,790 72	482 56
Total.....	93,581 04	7,798 42
GENDARMES.		
1,530 Gendarmes á caballo, á $30 58 centavos.....	561,448 80	46,787 40
179 Id. á pié, á $25 58 cs.....	54,639 88	4,553 24
Total.....	616,087 68	51,340 64
RECAPITULACION DEL SUELDO.		
Oficiales.....	47,736 00	3,978 00
Suboficiales.....	93,581 04	7,798 42
Gendarmes.....	616,087 68	51,340 64
Total.....	757,404 72	63,117 06
ALOJAMIENTO		
Indemnizacion de alojamiento, poco mas ó menos á $25 por oficial al mes.....	8,400 00	700 00
GASTOS DE ESCRITORIO.		
Coronel.....	120 00	10 00
3 Comandantes de escuadron.....	180 00	15 00
20 Id. de distrito á $ 5.....	600 00	50 00
Capitan tesorero á $2 50.....	1,200 00	100 00
8 Tenientes tesoreros á $2 33⅓..	840 00	70 00
160 Comandantes de brigada á $1 66.	3,187 20	265 60
Total general.	6,127 20	510 60
GASTOS DE REPRESENTACION.		
Coronel.....	480 00	40 00
FORRAJES.		
1,750 Caballos á $7 50.	157,500 00	13,125 00
RESUMEN DE LOS GASTOS ANUALES.		
Sueldo.....	757,404 72	63,117 06
Alojamiento.....	8,400 00	700 00
Gastos de escritorio...	6,127 20	510 60
Id. de representacion..	480 00	40 00
Forrajes.....	157,500 00	13,125 00
Total.....	929,911 92	77,492 66
GASTOS ESTRAORDINARIOS DE FORMACION.		
Primera entrada de $200 á cada gendarme á caballo (1,714).....	342,800 00	
Id. á 150 id. á pié (204).....	30,600 00	
Pasaje de 720 gendarmes á $100, comprendidos los gastos de camino.....	72,000 00	
Id. 28 oficiales á $200.....	5,600 00	
Gratificacion á los oficiales para entrar en campaña á $150.....	4,200 00	
Prima de $200 á cada gendarme de Francia.....	144,000 00	
Pasaje de 400 familias de gendarmes á $150.....	60,000 00	
Total.....	659,200 00	

México, Enero 8 de 1865:

(Firmado)

MAXIMILIANO.

El ministro de Guerra.—(Firmado) *Juan de D. Peza.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Vistos los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, que concedieron á D. Antonio Escandon el privilegio de un camino de fierro de México á Veracruz:

Visto el proyecto de trasferir esta concesion á la Compañía Imperial Mexicana, su fecha 19 de Agosto de 1864; y

Considerando la importancia de esta obra destinada á dar un desarrollo estraordinario á las transacciones comerciales é industriales del pais, y la necesidad de procurar su pronta y completa ejecucion, aun á costa de grandes sacrificios:

Vista la opinion del consejo de Estado, y oido Nuestro consejo de ministros, HEMOS decretado y DECRETAMOS:

La transaccion de la línea del camino de fierro de Veracruz á México, hecha por el propietario D. Antonio Escandon á la Compañía Imperial Mexicana, representada por su apoderado el Sr. Sandars, queda aprobada conforme á las cláusulas y bajo las condiciones estipuladas en el contrato anexo.

NUESTRO ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará en el *Diario Oficial*, depositándose en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, El ministro de Estado, (Firmado) *Velazquez de Leon.*

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Para que tenga su puntual cumplimiento en la parte relativa el arreglo celebrado con la Compañía Imperial Mexicana para la construccion del camino de fierro de Veracruz á México, HEMOS decretado y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El derecho adicional de quince por ciento para el espresado camino de fierro, á que se refiere el diverso decreto fecha de hoy, se cobrará en las aduanas marítimas y fronterizas en dinero efectivo ó libranzas sobre esta capital, á tres dias vista, á favor de la Caja Central, desde el dia del recibo del presente decreto.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda reunirá el producto del espresado quince por ciento para darle la aplicacion á que está destinado.

Art. 3º El cobro á que se refiere el artículo 1º se ejecutará por el término de cinco años, contados desde el dia 1º de Enero del presente.

Art. 4º Queda suspenso, durante el término á que se refiere el precedente artículo, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, de que trata el artículo 11º de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 5º Cada tres meses se hará la liquidacion de lo recaudado en las aduanas marítimas y fronterizas por el referido quince por ciento, para su entrega á la Compañía Imperial Mexicana, recibiéndose de ella en cambio, acciones del camino de fierro por un valor equivalente, estimados á la par.

Art. 6º Las mencionadas acciones serán inalienables y no gozarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 7º Dichas acciones se guardarán en el Ministerio de Hacienda como valores pertenecientes al Estado, para que el gobierno disponga de ellas como crea conveniente.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el *Diario Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

CONVENIO

CON LA COMPAÑÍA LIMITADA DEL FERROCARRIL IMPERIAL MEXICANA.

El 23 de Enero de 1865.

Entre el ministro de Fomento, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobacion de la presente por decreto de S. M. el Emperador

POR LA UNA PARTE,

y la sociedad establecida en Lóndres, bajo el título de "Compañía Imperial Mexicana limitida," representada por el Sr. Sandars, en virtud de poderes otorgados por el consejo de administracion de dicha Sociedad, con fecha 1º de Noviembre de 1864

POR LA OTRA PARTE,

se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1.º La Compañía queda reconocida como concesionaria de un ferrocarril desde Veracruz hasta México, por Orizava y Córdoba, con un ramal para Puebla.

Salvo el caso de caducidad, previsto por el art. 14 del presente convenio, este ferrocarril es propiedad de la Compañía bajo el mismo título, con el que pueden serlo de cualquiera persona los bienes inmuebles; pero el privilegio que se le concede, para evitarle la competencia que podria resultarle de la construccion de alguna otra línea de ferrocarril, que pasase por las mismas localidades intermedias, se limita á un término de 65 años, contados desde el 1º de Enero de 1865.

Art. 2.º Si el gobierno juzgase necesario el establecer ramales que viniesen á empalmarse con un punto cualquiera de la línea, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas. Pero si la Compañía los ejecutase segun los proyectos formados por personas ó Compañías estrañas, estas recibirán de la Compañía Imperial una justa indemnizacion por sus gastos de estudio.

Art. 3.º Los terrenos necesarios para la construccion de la línea ó de sus dependencias, serán concedidos libres de toda carga á la Compañía, si pertenecieren al Estado. Su valor será pagado á juicio de peritos, segun las leyes de expropiacion, por causa de utilidad pública, si pertenecen á los Departamentos, á las municipalidades ó á particulares.

El valor fijado de esta manera podrá ser satisfecho, ya en acciones, ya en dinero, á voluntad de la Compañía, cuando se trata de propiedades pertenecientes á municipalidades ó Departamentos.

Art. 4.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó estranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruaje, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, y los víveres para los trabajadores, serán libres por el término de diez años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, peajes é impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuestos, ni contribuciones, durante el espacio de diez años, contados desde la puesta en esplotacion de la línea entera.

Art. 5º La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la Compañía esportar, libre de derechos, nunca escederá del valor que segun los presupuestos que se presentarán al Gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del estranjero. Tambien podrá la Compañía, por espacio de veinticinco años, desde la fecha 1º de Enero de 1865, esportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del pais.

Art. 6º Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas minerales, fósiles y demas materiales subterráneos esplotados que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad de la Compañía, sujetándose ésta en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 7º Hallándose ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 8º Para la época en que se ponga en esplotacion toda la línea desde Veracruz á México, se arreglarán las tarifas á las bases siguientes:

Se admite como mínimum para el trasporte de mercancías por la vía ordinaria de Veracruz á México, los precios que siguen:

1ª clase $100 por tonelada de 1,000 kilógramos.

2ª clase $90 por tonelada de 1,000 kilógramos.

3ª clase $80 por tonelada de 1,000 kilógramos.

Se establecen tres clases de carruajes para viajeros: la tarifa de la primera clase se establecerá en proporcion sobre bases análogas á las que se han adoptado para mercancías, haciendo de manera que los viajeros de 3ª clase no paguen mas que la mitad del precio que se cobre á los de 1ª clase.

Sobre los precios que preceden, se hará una diminucion de 15 por 100 durante los diez primeros años de la esplotacion de toda la línea.

Pasados estos diez años, se hará en las tarifas una nueva diminucion de 10 por 100.

Trascurridos los veinte años, una comision compuesta del ministro de Fomento y trabajos públicos, del gobernador del Banco imperial y de un representante de la Compañía, decidirá si el interes público, combinado con el de la Compañía, exige que se haga una nueva rebaja en las tarifas; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por 100 anual.

Queda bien entendido que cualquiera rebaja de tarifa propuesta por la Compañía con el objeto de aumentar la importancia de sus trasportes, será siempre bien acogida por el gobierno.

Art. 9º La Compañía del Ferrocarril Imperial Mexicana, constituida debidamente segun sus estatutos como una Compañía anónima limitada, tendrá los derechos y las obligaciones de Compañía Mexicana, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales del pais.

Art. 10. La Compañía se obliga á poner la línea entera al servicio público en el término de cinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Ningun trazo de los que hayan de ponerse en esplotacion durante este tiempo, podrá ponerse en servicio antes de que el gobierno se haya asegurado de que puede ponerse en uso sin peligro para los pasajeros.

La suspension de los trabajos, sin motivo justo, debidamente probado, importa para los concesionarios, como multa, la pérdida de las sumas que el gobierno hubiera debido pagarles durante el tiempo de dicha suspension.

Art. 11. El gobierno pagará á la Compañía, hasta completo reembolso, la suma de ciento cuarenta mil pesos cada tres meses, por el espacio de veinticinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, para la amortizacion del capital y pago de intereses á razon de 5 por 100 anual del fondo de ocho millones de pesos, creado por decreto fecha 31 de Agosto de 1857 en favor del propietario de la línea. En caso de retardo en dicho pago por seis meses, la Compañía será considerada por el gobierno, de la manera que lo sean sus acreedores privilegiados, cuyos créditos no pertenezcan á alguna convencion diplomática.

Art. 12. Reservándose el gobierno la esplotacion de las líneas telegráficas, estará sometido en todo tiempo á su intervencion el telégrafo que la Compañía está autorizada para establecer para el servicio esclusivo de la línea.

La Compañía está autorizada para establecer una guardia suficiente para mantener en toda la línea la policía necesaria; los agentes que al efecto se designarán al gobierno, recibirán poderes oficiales para arrestar á las personas culpables, sea de infraccion á los reglamentos de policía de la vía, de delitos ó de crímenes, y las cuales serán entregadas á la autoridad competente.

Art. 13. Los trasportes de tropas y municiones de guerra hechos por órden del gobierno, en virtud de comunicaciones pasadas de oficio á la Compañía, tendrán una rebaja de 75 por 100 sobre la tarifa.

Pero en ningun caso será el precio de tales trasportes inferior á los gastos de esplotacion que exijan los mismos.

A propuesta del gobierno podrán los inmigrantes gozar ventajas análogas cuando su número sea suficiente.

El servicio del correo será gratuito; pero la Compañía tomará las medidas que crea oportunas, para que sin entorpecer la marcha regular de dicho servicio, no le resulten de él perjuicios notables.

Art. 14. La Compañía no podrá vender ni ceder el derecho de concesion de que se trata, sin la autorizacion prévia del gobierno.

La Compañía se pone en el caso de perder sus derechos, si en el término fijado por el art. 10, no entrega á la circulacion la línea entera; salvo siempre el caso de fuerza mayor debidamente probado; y el gobierno pondrá en remate la conclusion de los trabajos, prévia la apreciacion de las obras efectuadas, del acopio de materiales, y de los trozos del ferrocarril ya puestos en uso, cuyo valor se abonará á la Compañía.

Si despues de un plazo determinado, no se presentan postores, la Compañía perderá definitivamente todos sus derechos.

Art. 15. Para facilitar los trabajos de la Empresa, el gobierno se obliga á pagar á la Compañía, durante cinco años, desde el 1.º de Enero de 1865, el 15 p% de derechos adicionales que se cobren conforme al decreto de la fecha de esta convencion.

En cambio se entregarán al gobierno por un valor equivalente, acciones del Ferrocarril imperial de México, estimadas á la par.

Estas acciones serán inalienables, y ademas no ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art 16. Las cuestiones que puedan presentarse respecto á la ejecucion del presente convenio, serán juzgadas por árbitros, y si hubiere lugar á ello, sometidas al Consejo de Estado.

Art. 17. La Compañía se obliga á guardar los reglamentos hechos en favor de la seguridad pública, y con objeto de mantener la seguridad de la línea y el uso de las vias de comunicacion que la atraviesan.

Art. 18. La Compañía aplicará á la amortizacion de los bonos mencionados en el artículo 18 de la concesion de 1861, un 20 p% de lo que quede como producto neto, despues de pagado el 6 p% á sus accionistas.

(Firmado) EL MINISTRO DE FOMENTO.

Por ausencia de S. E., el subsecretario, *Manuel Orozco y Berra.*

Como representante de la Compañía, *Tomás C. Sandars.*

LA SOCIEDAD

ACTUALIDADES.

Importantes decretos han sido publicados ayer en el *Diario del Imperio* y aparecen hoy en nuestra seccion respectiva. Entre ellos se cuentan el relativo á la organizacion del ejército, y el que ratifica el privilegio del camino de hierro de Veracruz á México, de que es hoy concesionaria la Compañía Imperial Mexicana.

Las modificaciones mas notables hechas al espresado privilegio consisten en reducirlo de perpetuo que era, á temporal por un espacio de sesenta y cinco años, y en señalar desde luego el gobierno y la empresa la base de los precios de trasporte, en vez de reservarse el primero la facultad de aprobar las tarifas señaladas por la segunda. Así estas como las demas modificaciones han sido realizadas en el sentido del interes público y de dejar espeditas la autoridad y la accion del gobierno; y si disminuyen las ventajas escritas otorgadas anteriormente á la empresa, tal diminucion queda compensada con la mayor seguridad con que en lo general cuenta hoy el negocio y con el probable estricto cumplimiento de las cláusulas que ligan al gobierno. Desde nuestros primeros artículos sobre la materia indicamos que en nuestro concepto la empresa se hallaba dispuesta á ceder algunas de sus ventajas nominales en cambio de las reales y efectivas que obtendria sancionando el gobierno imperial su privilegio y dispensando eficaz proteccion á la obra del camino de hierro. El resultado de las negociaciones ha venido á demostrar que era exacto nuestro juicio.

El tiempo trascurrido en dichas negociaciones ha obligado á señalar un periodo de cinco años al término de la construccion del camino, que debia quedar realizada en cuatro años, segun el compromiso de la Compañía de Lóndres.

Dijimos anteayer que el Sr. Escandon habia salido de México para entregar á los representantes de la casa contratista de la obra material del camino, el tramo ya construido desde Veracruz hasta mas acá de la Soledad. Se nos dice que así el Sr. Escandon como los ingenieros que le acompañaban, se volvieron anteayer mismo de Rio Frio, á consecuencia de haber tenido noticia de la aparicion de fuerzas disidentes entre las Cumbres de Aculcingo.

Acerca del decreto sobre organizacion del ejército mexicano, espresaremos opinion cuando hayamos tenido tiempo de estudiarla.

La que espresamos anteayer respecto del licenciamiento de las fuerzas auxiliares, aun no merece ser tomada en consideracion por los periódicos que sostienen la política del gobierno. La *Razon* se limita á dar idea de nuestro artículo, y aparece que lo que mas le llamó la atencion en él fué el aserto de que cobran creces las guerrillas. Por desgracia esto es cierto y nuestro colega se puede convencer de ello dirigiendo la vista ora á Sinaloa, ora á Jalisco, ora á Michoacan, ora á Querétaro, ora al rumbo de Toluca, ora á los límites de los Departamentos de Puebla y Oajaca. Si lo decimos nosotros no es por el innoble deseo de aumentar las dificultades de la situacion, sino por el noble y patriótico deseo de que el mal sea conocido y remediado. La *Estafette*, que parece no ver otros obstáculos á la consolidacion del actual régimen que el clero y los conservadores, hace punto omiso casi todo aquello que no sea atacar á uno y á otros. La *Era* se limita á decir, hablando del decreto relativo á la organizacion de la gendarmería: "Esta medida es tanto mas urgente, cuanto que la disolucion de las fuerzas auxiliares que protegian hasta aquí los caminos y las poblaciones del campo, está formalmente decretada para el 1.º de Febrero. Las guardias rurales, de nueva creacion, que deben sustituirlas, serán por ahora, de muy equívoca eficacia en su reemplazo." Algo es esto; pero desearíamos en nombre del interes público, que la *Era* tratase este asunto con el detenimiento y la profundidad que, en nuestro humilde concepto, exige su importancia bajo el punto de vista de la pacificacion del pais.

La *Estafette* dice ayer entre otras cosas:

"Cuando anunciamos la fuga de Vicario y presumimos sus intenciones; cuando pretendimos que habia llevado consigo una proclama sediciosa, multitud de periódicos nos trataron de visionarios y pusieron en duda nuestra buena fe. Ahora bien; nuestras conjeturas no eran sino demasiadamente fundadas; los hechos que anunciábamos no eran sino sobradamente reales.

"En su proclama, Vicario instruye al Imperio su proceso; lo acusa de haber violado sus promesas y desconocido la voluntad nacional, y llama á las armas á todos los mexicanos contra la nueva dinastía y contra el estranjero.

"Con fecha 2 de Enero ha dirigido una invitacion á Alvarez para que hiciese causa comun con los clericales y se le uniese; y una carta al Sr. Trujillo, comandante de Teloloapam y al prefecto de Tasco, escitándolos á la rebelion. Amenazado de fusilamiento por Alvarez si atravesaba el Mescala; rechazado por el Sr. Trujillo y demas gefes mili-